



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 5 4 / 2 0 2 1

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 10 de febrero de 2021.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador de la organización y funcionamiento del Consejo de la Juventud Canaria (EXP. 569/2020 PD)*<sup>\*</sup>.

## F U N D A M E N T O S

### I

Solicitud y preceptividad del dictamen.

1. Mediante escrito de 28 de diciembre de 2020, con registro de entrada en este Consejo Consultivo el día 29 de diciembre de 2020, se interesa por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de la organización y funcionamiento del Consejo de la Juventud de Canarias.

Se acompaña el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud respecto al Proyecto de Decreto (PD) que el Gobierno tomó en consideración en su sesión de fecha 23 de diciembre de 2020 junto con el correspondiente expediente (art. 50 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio).

La solicitud ha sido cursada por el procedimiento ordinario, conforme a lo establecido en el art 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

2. El parecer de este Consejo se ha solicitado con carácter preceptivo de acuerdo con lo previsto en el art. 11.1.B.b) LCCC, según el cual procede tal solicitud cuando se trata de «*Proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de*

---

<sup>\*</sup> Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

*desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea».*

En este caso, el Proyecto de Decreto que nos ocupa aprueba una norma de carácter reglamentario, de ejecución del art. 15 de la Ley 7/2007, de 13 de abril, Canaria de Juventud, en la redacción dada por la Disposición Final 17.<sup>a</sup> de la Ley 7/2018, de 2 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 2019, que configura al Consejo de Juventud de Canarias como una corporación pública de base privada, dotada de personalidad jurídica, que tiene por finalidad servir de cauce de encuentro, diálogo, participación y asesoramiento en las políticas públicas en materia de juventud, y que desempeñará las funciones que reglamentariamente se determinen para el cumplimiento de estos fines, remitiendo a una norma reglamentaria la regulación de la organización y funcionamiento del Consejo de la Juventud de Canarias.

## II

### Procedimiento de elaboración de la norma.

1. En la tramitación del expediente se ha observado con carácter general el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, previsto en el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y el art. 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, de aplicación supletoria en virtud de la disposición final primera de la citada Ley 1/1983, de 14 de abril. Asimismo, se ha seguido en la tramitación del PD lo contemplado en las normas octava y novena del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura (en adelante, Decreto 15/2016).

Por lo demás, en la parte expositiva inicial del PD se indica que el contenido del Decreto se ajusta a los principios de buena regulación a que hace referencia el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), con el alcance señalado en la STC 55/2018, de 24 de mayo, en relación con la potestad reglamentaria de los Gobiernos de las Comunidades Autónomas.

2. Consta en el expediente remitido a este Consejo, además del texto del PD y de la certificación del Acuerdo gubernativo de toma en consideración antes citado, la emisión y realización de los siguientes informes y trámites preceptivos:

2.1. Informe de iniciativa reglamentaria de la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud emitido el 30 de abril de 2020 (Normas Octava, apartado 1, y Novena, del Decreto 15/2016, de 11 de marzo), en el que se analiza:

a) Impacto por razón de género, de conformidad con el art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como, en las Directrices para la elaboración y contenido básico del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias, y su guía metodológica, aprobadas respectivamente por Acuerdos del Gobierno de Canarias de 26 de junio y 10 de julio de 2017.

b) Evaluación del impacto empresarial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias.

c) Impacto sobre la infancia y la adolescencia, según lo previsto en el art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

d) Informe sobre impacto en la familia, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

e) Impacto normativo y memoria económica.

f) No se recaba consulta pública previa, por tratarse de una norma organizativa, conforme a lo dispuesto en el art. 133.4 LPACAP.

2.2. En cumplimiento del art. 133.2 LPACAP, en relación con la Norma tercera, apartado 1.c), del Decreto 15/2016, el Proyecto de Decreto fue sometido al trámite de audiencia de las entidades y asociaciones afectadas: (...), durante un plazo de quince días y al trámite de información pública por el mismo plazo (BOC n.º 136 de 7 de julio de 2020).

2.3. Informe de la Dirección General de Juventud de la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud de 22 de septiembre de 2020, de

contestación a las alegaciones presentadas en fase de información pública del proyecto de Decreto.

2.4. Se remite el informe de la iniciativa reglamentaria y el Proyecto de Decreto el 26 de junio de 2020 a todas las Secretarías Generales Técnicas, de acuerdo con la norma octava en relación con el apartado 2, de la Norma Segunda del Decreto 15/2016, constando los siguientes informes:

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Industria y Comercio de 8 de julio de 2020.

- Informe de la Secretaría General Técnica de Presidencia del Gobierno de Canarias de 9 de julio de 2020.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes de 10 de julio de 2020.

- Informe de la Secretaría General Técnica de Sanidad de 13 de julio de 2020.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos de 14 de julio de 2020.

2.5. Informe de la Dirección General de Juventud en relación con el trámite de audiencia del proyecto de Decreto de fecha 22 de septiembre de 2020, una vez valoradas las observaciones de los distintos informes elaborados por los distintos departamentos de la Administración Autonómica.

2.6. Informe de la Unidad de apoyo de la Secretaría General Técnica, por el que se formula informe de comprobación en relación al informe de impacto de género, de fecha 22 de octubre de 2020.

2.7. Informe de la Oficina Presupuestaria de 27 de octubre de 2020.

2.8. Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de fecha 12 de noviembre de 2020, de conformidad con el art. 24.1.b) del Decreto 86/2016, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda.

2.9. Informe de la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios de 9 de noviembre de 2020.

2.10. Informe de la Dirección General de Juventud de 16 de noviembre de 2020 en relación con las observaciones formuladas en el informe preceptivo emitido por la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios.

2.11. Informe del Consejo de la Juventud de Canarias por el que se realizan observaciones al Decreto de Organización y Funcionamiento del Consejo de la Juventud de Canarias de 5 de noviembre de 2020.

2.12. Informe de la Dirección General de Juventud de 16 de noviembre de 2020 en relación con las observaciones formuladas por el Consejo de la Juventud de Canarias.

2.13. Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos de 30 de noviembre de 2020 [art. 20.f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias].

2.14. Informe de la Dirección General de Juventud de 2 de diciembre de 2020 en relación con las observaciones formuladas por la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos.

2.15. Informe conjunto de las Secretarías Generales Técnicas de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad y de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud de fecha 22 de diciembre de 2020 respecto al Proyecto de Decreto.

### III

#### **Objeto de la norma proyectada.**

El PD que nos ocupa viene a aprobar el Reglamento por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo de la Juventud de Canarias.

Así, la iniciativa tiene como finalidad desarrollar la Ley 7/2007, de 13 de abril, Canaria de Juventud, como consecuencia directa de la modificación de su artículo 15 operada por la Disposición final 17.<sup>a</sup> de la Ley 7/2018, de 2 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2019, que viene a configurar al Consejo Canario de la Juventud como una corporación pública de base privada, dotada de personalidad jurídica que tiene por finalidad servir de cauce de encuentro, diálogo, participación y asesoramiento en las políticas públicas en materia de juventud, y que desempeñará las funciones que reglamentariamente se determinen para el cumplimiento de esos fines, y en cuyo apartado 2 prevé la necesidad de desarrollar reglamentariamente el régimen de organización y funcionamiento del Consejo de la Juventud de Canarias, con carácter previo a que

este apruebe su reglamento de régimen interior, por lo que, tal como se recoge en el propio informe de iniciativa reglamentaria, el objetivo de la iniciativa es dar cumplimiento a dicho mandato.

Asimismo, la parte expositiva del PD viene a señalar que el Reglamento define aspectos tales como la naturaleza y régimen jurídico del Consejo Canario de la Juventud, su finalidad, funciones, composición, órganos de gobierno y unipersonales, su funcionamiento interno, el régimen de su personal, el régimen económico y patrimonial, presupuestario y contable y por último el régimen de recursos contra sus actos.

Por tanto, el objeto de la norma viene constituido por la regulación de la organización y funcionamiento del Consejo de la Juventud de Canarias, en consonancia con la naturaleza jurídica que le atribuye el art. 15 de la Ley 7/2007, de 13 de abril, Canaria de Juventud, en la redacción dada por la Disposición final 17.<sup>a</sup> de la Ley 7/2018, de 2 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 2019, como corporación pública de base privada, dotada de personalidad jurídica, que tiene por finalidad servir de cauce de encuentro, diálogo, participación y asesoramiento en las políticas públicas en materia de juventud.

## IV

### Marco competencial y rango de la norma proyectada.

1. La competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias constituye el primer y esencial presupuesto para la validez de cualquier clase de disposición proyectada, ora sea de rango legal, ora lo sea reglamentaria, pues, en caso contrario, amenazarían sobre las mismas los correspondientes reproches de inconstitucionalidad y de ilegalidad. A este respecto, resulta necesario analizar si la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta o no competencia para dictar el Proyecto de Decreto que se somete a la consideración de este Consejo Consultivo, pues dicha competencia constituye *conditio sine qua non* de posibilidad del ordenamiento jurídico canario y de cualquier innovación que se pretenda introducir en él. Para ello, y dentro del bloque de constitucionalidad, hemos de acudir, no sólo a la Constitución Española, sino también al vigente Estatuto de Autonomía de Canarias.

En este sentido, la Constitución Española (en adelante, CE) encomienda en el art. 9.2 a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la

participación de todos los ciudadanos. Igualmente, la Carta Magna, dentro del Capítulo III del Título I dedicado a los Principios Rectores de la Política Social y Económica, consagra en su art. 48 la promoción de las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural, y como garantía para la eficacia de estos principios, el art. 53.3 CE dispone que *«El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen»*.

Según el marco competencial establecido por la propia CE en su Título VIII, la materia relativa a juventud no se encuentra expresamente atribuida ni al Estado ni a las Comunidades Autónomas, no obstante, el art. 149.3 CE señala que las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos estatutos.

Con base en estas previsiones del texto constitucional, la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias (en adelante, EAC) determina en su art. 146 la atribución a la Comunidad Autónoma de Canarias de la competencia exclusiva en materia de juventud, que incluye en todo caso:

*«a) La promoción del desarrollo personal y social de los jóvenes, así como la aprobación de normas y la realización de actividades dirigidas a conseguir el acceso de éstos al trabajo, la vivienda y la formación profesional.*

*b) El diseño, la aplicación y la evaluación de políticas, planes y programas destinados a la juventud.*

*c) La promoción del asociacionismo juvenil, de las iniciativas de participación de la gente joven, de la movilidad internacional y del turismo juvenil.*

*d) La regulación y la gestión de actividades e instalaciones destinadas a la juventud»*.

Asimismo, el EAC recoge expresamente los derechos de las personas jóvenes en el art. 14, al disponer:

*«Las Administraciones deben promover políticas públicas que favorezcan la emancipación de los jóvenes, facilitándoles el acceso a la formación, la educación, la sanidad, la cultura, al asociacionismo, al mundo laboral y a la vivienda para que puedan desarrollar su propio proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social y cultural, en los términos que establezcan las leyes»*.

Y el art. 37.20 EAC al regular los Principios Rectores, establece:

*«Los poderes públicos canarios asumen como principios rectores de su política:*

*20. La promoción de las condiciones para la participación de la juventud en el desarrollo político, cultural y social de las islas».*

La Comunidad Autónoma de Canarias puede, por tanto, desarrollar políticas propias en la materia afectada de acuerdo con los principios y derechos previstos en el propio Estatuto, y siempre dentro del respeto al marco constitucional.

En relación con esta materia, la Comunidad Autónoma de Canarias tiene su normativa propia, que viene constituida por la Ley 7/2007, de 13 de abril, Canaria de Juventud. Esta norma recoge su objeto, considerando como tal, establecer el marco normativo y competencial para el adecuado desarrollo de las políticas de juventud promovidas por las distintas administraciones públicas y entidades de Derecho público o privado que intervienen en favor de los jóvenes de Canarias, con el fin de favorecer su participación activa en la sociedad; fomentar el asociacionismo juvenil; promover valores de solidaridad y tolerancia; mejorar los canales y accesos a la información; potenciar los cauces de acceso al empleo, a las nuevas tecnologías y a la primera vivienda, así como fomentar hábitos de vida y de ocio y de ocupación del tiempo libre saludables, de desarrollo sostenible y de educación ambiental; y generar las condiciones que posibiliten su emancipación e integración social, garantizando el derecho de todos los jóvenes de Canarias a acceder en igualdad de condiciones a los programas, planes y/o acciones de los que sean partícipes y destinatarios, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución. También regula el ámbito de aplicación, los principios informadores y las Administraciones Públicas con competencias en materia de juventud, entre las que incluye a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, los Cabildos Insulares, los Ayuntamientos canarios y los organismos autónomos y demás entidades de Derecho público que sean creados por cualquiera de las anteriores administraciones para la gestión de políticas, programas y acciones de juventud. En el art. 5 de la referida Ley se especifican las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, y concretamente, se le atribuye en el apartado a) la elaboración de la normativa que desarrolle dicha ley y el seguimiento y aplicación efectiva de la misma.

2. Por otra parte, el art. 50.3 EAC atribuye al Gobierno de Canarias el ejercicio de la potestad reglamentaria. Y el art. 33 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, señala que *«el Gobierno, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, está*

*facultado para regular todas las materias de competencia de la Comunidad Autónoma, con excepción de las reservadas por el Estatuto de Autonomía a las leyes, así como para dictar normas en desarrollo y aplicación de las Leyes»; debiendo adoptar la forma de Decreto las disposiciones de carácter general emanadas del Gobierno (art. 35 del precitado texto legal).*

En definitiva, el Proyecto de Decreto examinado en cuanto tiene por objeto el desarrollo del art. 15 de la Ley 7/2007, de 13 de abril, Canaria de Juventud, en la redacción dada por la Disposición Final 17.<sup>a</sup> de la Ley 7/2018, de 2 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 2019, que remite a una norma reglamentaria la regulación de la organización y funcionamiento del Consejo de la Juventud de Canarias, se dicta en ejercicio de una competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Canarias, para el ejercicio de la cual el Gobierno puede ejercer la potestad reglamentaria en desarrollo de la habilitación prevista en la disposición final primera de Ley 7/2007 de 13 de abril, Canaria de Juventud, siendo por ello adecuado el ejercicio de la potestad normativa del gobierno y el rango de la norma elegido.

## V

### Estructura y contenido del Proyecto de Decreto.

1. El PD se estructura en un texto de carácter introductorio e innominado, una parte dispositiva que comprende un artículo único, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y un anexo integrado por diecisiete artículos.

2. En lo que se refiere al contenido del PD, cabe señalar en síntesis, que la parte introductoria establece la posibilidad de que la Comunidad Autónoma de Canarias regule la materia de juventud; se abordan los aspectos relativos a la necesidad de su aprobación y su justificación, esbozando además las líneas generales de la iniciativa; y finalmente, se afirma la adecuación de la iniciativa reglamentaria a los principios de buena regulación recogidos en el art. 129 LPACAP [y cuya aplicación a la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas confirmó en su Fundamento Jurídico séptimo, apartado b), la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 55/2018, de 24 de mayo], por lo que el PD entiende cumplido el mandato legal establecido en dicho precepto, en orden a la justificación de la adecuación de la norma a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficacia.

Por lo demás, el PD recoge en su parte dispositiva lo siguiente:

- Artículo único, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la organización y el funcionamiento del Consejo de la Juventud de Canarias en los términos del anexo.

- Disposición adicional primera, regula la cesión de uso de locales para sede.

- Disposición adicional segunda, relativa a las políticas de igualdad de mujeres y hombres en el funcionamiento del Consejo de la Juventud de Canarias.

- Disposición transitoria primera, regula la constitución de la Comisión Gestora.

- Disposición transitoria segunda, regula la constitución de la Asamblea General.

- Disposición derogatoria única, por la que se derogan expresamente el Decreto 61/2015, de 23 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de la Juventud de Canarias, y el Decreto 208/2017, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de la Juventud de Canarias, así como cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en el Decreto que se proyecta.

- Disposición final primera, relativo al plazo de constitución del Consejo de la Juventud de Canarias.

- Disposición final segunda, establece la entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

- Anexo:

- \* Artículo 1, define la naturaleza y el régimen jurídico del Consejo de la Juventud de Canarias.

- \* Artículo 2, regula su finalidad.

- \* Artículo 3, Determina sus funciones.

- \* Artículo 4, regula las entidades integrantes del Consejo de la Juventud de Canarias.

- \* Artículo 5, relativo a la designación de personas delegadas por las entidades integrantes del Consejo de la Juventud de Canarias.

- \* Artículo 6, regula los órganos de gobierno y unipersonales.

- \* Artículo 7, regula la Asamblea General.

\* Artículo 8, regula la Comisión Permanente, así como sus funciones y composición.

\* Artículo 9, regula las comisiones especializadas.

\* Artículo 10, relativo al funcionamiento interno del Consejo de la Juventud de Canarias.

\* Artículo 11, relativo al régimen de personal del Consejo de la Juventud de Canarias.

\* Artículo 12, regula el régimen económico, patrimonial y de contratación.

\* Artículo 13, relativo al régimen presupuestario.

\* Artículo 14, relativo al régimen contable.

\* Artículo 15, Relativo a la rendición de cuentas y auditoría.

\* Artículo 16, sobre la transparencia y acceso a la información pública.

\* Artículo 17, regula el régimen de recursos.

## VI

### Observaciones al Proyecto de Decreto.

#### - Parte expositiva inicial.

La parte expositiva inicial de la norma debería denominarse *«Preámbulo»*, de conformidad con lo previsto en el art. 129.1 LPACAP -de carácter básico- y en el apartado 2, de la norma décima recogida en el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.

Asimismo, se echa en falta en esta parte expositiva, una referencia al art. 146 EAC en el que se establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de juventud y su concreto contenido, toda vez que constituye uno de los títulos legitimadores de la norma que se proyecta; así como al art. 37.20 EAC que prevé como principio rector de la política de los poderes públicos canarios la promoción de las condiciones para la participación de la juventud en el desarrollo político, cultural y social de las islas.

#### - Disposición final primera.

Dispone este precepto que *«El Consejo de la Juventud de Canarias deberá quedar constituido en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este decreto»*.

Se ha de tener en cuenta que el Consejo de la Juventud de Canarias ya se encuentra constituido y desempeñando sus funciones, a tal efecto se le ha dado audiencia en el expediente de elaboración de la norma que se dictamina, efectuando alegaciones al respecto. La Ley 7/2018, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2019 vino a modificar la redacción del art. 15 de la Ley Canaria de Juventud respecto a la naturaleza jurídica del Consejo de la Juventud de Canarias, lo que no implica su extinción sino simplemente el cambio, como se ha dicho, de su naturaleza jurídica, lo que requiere el dictado de las normas precisas para acomodar su organización y funcionamiento a su nueva caracterización legal, lo que constituye el objeto del presente Proyecto de Decreto.

Además, el plazo de seis meses que se establece para la constitución del Consejo de la Juventud de Canarias entra en conflicto con el establecido en la Disposición transitoria segunda, en la cual se determina que la primera Asamblea General ha de ser convocada en un plazo de tres meses desde la entrada en vigor del Decreto, y ello, por cuanto la Asamblea General se configura en el art. 7 del propio Decreto como el *«máximo órgano de decisión del Consejo de la Juventud de Canarias, y está integrado por la totalidad de las personas miembros del Consejo»*, por lo que resulta difícilmente conciliable la idea de que pueda existir una Asamblea General sin la previa constitución del órgano del que depende y que le sirve de fundamento, cual es el Consejo de la Juventud de Canarias. De tal forma, que han de acomodarse y unificarse los plazos para no entrar en contradicción.

#### - Artículo 8.

En el apartado 1.b) de este precepto, se establece como función de la Comisión Permanente *«Asumir la dirección del Consejo y su representación»*, no obstante, teniendo en cuenta la relevancia de estas funciones, las cuales además vienen a configurar la naturaleza jurídica de este órgano, como órgano no sólo ejecutor, sino también de dirección y representación del Consejo de la Juventud de Canarias, se hace oportuno dar una nueva redacción al enunciado del apartado 1 en el sentido de que *«La Comisión Permanente es el órgano colegiado encargado de ejecutar los*

*acuerdos de la Asamblea general, así como la dirección y representación del Consejo».*

- Artículo 12.

Este precepto señala que el régimen de contratación se regirá por lo dispuesto en la legislación aplicable al ordenamiento jurídico privado, sin perjuicio de los controles que de acuerdo con la normativa vigente pueda efectuar el Tribunal de Cuentas o la intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias.

No obstante, esta afirmación general debe matizarse debiendo tenerse en cuenta que, conforme al art. 3.3.d) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, al que el art. 3.5 del mismo cuerpo legal se remite, entran dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público los sujetos que deban considerarse *«poder adjudicador»*, entre ellos, todas las entidades con personalidad jurídica propia distintas de las Administraciones Públicas, las fundaciones públicas y las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

Para la determinación de quienes sean poderes adjudicadores, más allá de la caracterización formal de las entidades públicas (sean de carácter institucional o corporativo), la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por imperativo a su vez del Derecho de la Unión Europea, obliga a estar a los criterios antes expuestos y acoge de este modo un criterio sustantivo-funcional a tal efecto.

Pues bien, teniendo esto presente y atendiendo a los recursos económicos previstos en el art. 12 del Proyecto de Decreto que se somete a nuestra consideración, y a la memoria económica obrante en el expediente en la que se señala *«respecto a los ingresos, la fuente principal de financiación del Consejo continuaría siendo la dotación específica que se le atribuya, en régimen de concesión directa, con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, previsiblemente incrementada respecto a la dotación actual como consecuencia del incremento en los gastos que, como se señalará luego, implica el tránsito hacia su nueva naturaleza jurídica»*, es probable que la financiación mayoritaria del Consejo de la Juventud de Canarias provenga de la

Administración Autónoma, por lo que de darse esta circunstancia sería de aplicación la legislación de Contratos del Sector Público.

**- Artículo 16.**

Este precepto somete al Consejo de la Juventud de Canarias a las obligaciones de transparencia contempladas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información públicas y buen gobierno, y a lo dispuesto en la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública, así como en sus disposiciones de desarrollo.

Las corporaciones públicas son entidades de base privada que ejercen además ciertas funciones públicas por disposición de la ley o por delegación de la Administración, su sujeción a la Ley de Transparencia, sea estatal o autonómica, sólo es exigible en relación con la actividad sujeta a Derecho Administrativo [art 2.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno y 2.2.d) de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública]. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones de información y publicidad que puedan derivar de la percepción de ayudas y subvenciones con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias que superen las cantidades señaladas en el art. 3 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, al remitirse este artículo a la regulación prevista en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información públicas y buen gobierno, y en la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública, así como a sus disposiciones de desarrollo, consideramos que debe también aludirse a la norma que en el futuro las pueda sustituir, y ello para evitar posibles vacíos legales en caso de cambio normativo.

**- Artículo 17.**

En cuanto al régimen de recursos administrativos, cuando la Corporación ejerce funciones públicas conforme al Derecho Administrativo, sería aplicable la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2002, rec. casación 2093/1998, ha señalado, en relación con los colegios profesionales, consideradas también como corporaciones públicas de base privada, lo siguiente :

*«(...) Constituyen por tanto los Colegios Profesionales entidades de base asociativa que, sin perjuicio de los fines privados específicos, ejercen, en lo que aquí interesa y en lo que se refiere al control del ejercicio profesional, funciones de carácter público y en tal sentido resultan equiparables a las Administraciones Públicas por lo que, en conclusión, les son aplicables en el ejercicio de tales funciones las previsiones contenidas en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en lo que se refiere a la normativa sobre revisión de sus actos, cuya aplicación resulta además justificada por exigencia del principio de igualdad de trato en sus actuaciones públicas con lo que dicha Ley exige a la Administración con carácter general respecto a todo administrado. De ello a su vez se deduce que no puede la Corporación recurrente revocar sus actos administrativos declarativos de derecho acerca del ejercicio profesional del colegiado sin acomodarse a las disposiciones contenidas en las normas sobre revisión de oficio de los artículos 102 y siguientes de aquella Ley».*

De este modo, junto a la posibilidad de revisar los actos en vía administrativa a través de los recursos ordinarios procedentes, cabría contemplar también el ejercicio del recurso administrativo extraordinario de revisión, así como la potestad de la revisión de oficio.

## CONCLUSIÓN

El Proyecto de Decreto sometido a nuestra consideración se estima en líneas generales ajustado al Ordenamiento Jurídico que le es de aplicación, sin perjuicio de las observaciones realizadas en el Fundamento VI del presente Dictamen.